

---

## **CONSORCIO PROVINCIAL CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE HUELVA**

### **ANUNCIO**

Por acuerdo del Consejo General del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva, fue adoptado entre otros, en su sesión de ordinaria de fecha 14 de julio de 2021, y previamente informado favorablemente por el Comité Ejecutivo en su sesión ordinaria de fecha de 1 de julio de 2021, la modificación de los Estatutos de este Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva, lo que fue objeto de publicación en BOP nº 141 de fecha 23 de julio de 2021, y de manera homónima en la misma fecha en el tablón de la sede electrónica de este Consorcio, al igual que en anuncio con publicación en BOJA nº 157 de fecha 17 de agosto de 2021, para su sometimiento a información pública por plazo de un mes, sin que fueran presenta-



das en el citado plazo alegación alguna, dando así a la aprobación definitiva del expediente y su modificación de Estatutos del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva, los cuales se publican de forma íntegra para su general conocimiento:

#### << ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, se constituyó el 15 de julio de 1992 el Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva, integrado por la Diputación Provincial de Huelva y los municipios de Ayamonte, Cartaya, Isla Cristina, Lepe, San Silvestre de Guzmán y Villablanca, para la prestación del servicio contra incendios y salvamentos en las entidades locales consorciadas.

El 6 de noviembre de 1997, el Consejo General del Consorcio aprobó la modificación de los Estatutos a efectos de permitir la inclusión de otros municipios distintos de los constituyentes iniciales y la extensión de la prestación del servicio al resto del ámbito territorial de la provincia.

En la sesión del Consejo General de Julio de 2005 se aprobó una nueva modificación de los estatutos por adaptación a la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias de Andalucía y la inclusión de municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Con la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, se Procedió a la adaptación de los estatutos al nuevo marco normativo, mediante acuerdo adoptado por el Consejo General en sesión celebrada el 24 de octubre de 2012.

La promulgación de la Ley 40/2015 requiere de la adaptación de los presentes estatutos del Consorcio Provincial a la misma, especialmente en lo atinente a la adscripción del mismo a la Excm. Diputación Provincial en los términos establecidos en el artículo 120 de la citada Ley.

#### CAPÍTULO I. - NATURALEZA Y COMPETENCIAS:

##### ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

El Consorcio denominado "CONSORCIO PROVINCIAL CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO DE HUELVA" se conocerá abreviadamente como "Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva" y/o con los acrónimos "CPBH" y/o "CPCISH"

##### ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y ADSCRIPCIÓN.

1. El Consorcio provincial es una entidad de derecho público, de carácter voluntario y asociativo, con personalidad jurídica propia y diferenciada, constituido por la Diputación provincial de Huelva y los Ayuntamientos de la provincia relacionados en este artículo, para el desarrollo de las competencias que la legislación de régimen local les atribuye en materia de extinción de incendios y salvamento y la gestión de servicios y actividades de interés común para el cumplimiento de los fines de los entes consorciados, revistiendo el carácter de entidad local de cooperación territorial a los efectos establecidos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
2. El Consorcio provincial contra incendios y salvamento de la provincia de Huelva, a efectos de su régimen jurídico y sin perjuicio de las particularidades orgánicas y funcionales establecidas en los presentes Estatutos, queda adscrito a la Diputación provincial conforme a lo establecido en el artículo 120 de la LRJSP.
3. Cualquier cambio de adscripción a otra Administración Pública conllevará la modificación de los Estatutos en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produjo el cambio de adscripción.
4. En la actualidad, además de la Diputación provincial forman parte del Consorcio los siguientes municipios: Alájar, Aljaraque, El Almendro, Almonaster la Real, Almonte, Alosno, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Ayamonte, Beas, Berrocal, Bollullos Par del Condado, Bonares, Cabezas Rubias, Cala, Calañas, El Campillo, Campofrío, Cañaveral de León, Cartaya, Castaño del Robledo, El Cerro de Andévalo, Chucena, Corteconcepción, Cortegana, Cortelazor, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Escacena del Campo, Fuenteheridos, Galaroza, Gibraleón, La Granada de Riotinto, El Granado, Higuera de la Sierra, Hinojales, Hinojos, Isla Cristina, Jabugo, Lepe, Linares de la Sierra, Lucena del Puerto, Manzanilla, Los Marines, Minas de Riotinto, Moguer, La Nava, Nerva, Niebla, La Palama del Condado, Palos de la Frontera, Paterna del Campo, Paymogo, Puebla de Guzmán, Puerto Moral,





Punta Umbría, Rociana del Condado, Rosal de la Frontera, San Bartolomé De la Torre, San Juan del Puerto, Sanlúcar de Gadiana, San Silvestre de Guzmán, Santa Ana la Real, Santa Bárbara de Casa, Santa Olalla del Cala, Trigueros, Valdelarco, Valverde del Camino, Villablanca, Villalba del Alcor, Villanueva de las Cruces, Villanueva de los Castillejos, Villarrasa, Zalamea la Real, La Zarza-Perrunal y Zufre.

5. Al Consorcio podrán adherirse otros Ayuntamientos de la Provincia y otras Administraciones Públicas, a tal efecto deberá estarse al procedimiento regulado en los presentes estatutos. En todo caso será necesaria la aprobación de la adhesión y de los estatutos del Consorcio por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento u órgano de gobierno equivalente de la Administración pública correspondiente, así como el trámite de información pública por plazo mínimo de un mes y audiencia a la Diputación provincial para que emita informe. Cumplidos los trámites anteriores corresponderá al Consejo General aprobar la adhesión.
6. El Consorcio podrá poseer patrimonio propio afecto a sus fines específicos, y estará capacitado para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y prestar servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes. Se registrá por el Derecho Administrativo, encomendándosele, en régimen de descentralización, por parte de los entes consorciados, la ejecución de las competencias para la gestión del servicio público de prevención y extinción de incendios y salvamento y de aquellos otros que se le asignen o cedan, dentro del marco normativo de aplicación. Sus atribuciones son todas aquellas que la legislación vigente atribuye a los Ayuntamientos, a la Diputación y a las Administraciones Públicas que lo formen respecto de aquellos servicios relativos a la extinción de incendios y salvamento en los términos competenciales establecidos en cada momento en la legislación de régimen local.

### ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS

1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de salvamento en las Entidades Locales Consorciadas, así como cuantas otras actividades se refieran directa o indirectamente a la prestación de este servicio, en cuanto a competencias atribuidas por los preceptos legales aplicables de la legislación de régimen local. El Consorcio asumirá, en los términos regulados por los presentes Estatutos, las competencias de las Entidades consorciadas en orden al cumplimiento de sus fines.
2. La competencia consorcial podrá extenderse a otros fines comunes a la totalidad de sus miembros, para ello es preciso que la competencia la efectúen él o los Entes que la tengan atribuidas y que el Consejo General las acepte con el voto favorable, de al menos, la mayoría absoluta de los votos.
3. Podrán prestarse servicios a otras personas o entidades públicas o privadas que, sin pertenecer al Consorcio, expresamente lo soliciten mediante el abono de la tarifa correspondiente.
4. El Consorcio procurará siempre la coordinación con otros servicios de contenido semejante, cualquiera que sea su ámbito territorial (estatal, regional o local), para la mejor prestación de sus competencias.

### ARTÍCULO 4. FINES

1. Para el cumplimiento de sus fines, al Consorcio se le asignan inicialmente las siguientes funciones:
  - Con carácter general, la planificación y ejecución de operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros, asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.
  - Desarrollo de medidas preventivas y, en particular, la inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia. En su caso, la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación.
  - Adopción de medidas excepcionales de protección y con carácter provisional hasta que se produzca la oportuna decisión de la autoridad competente, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad.
  - Investigación e informe sobre las causas y desarrollos de siniestros.



- Estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamentos.
  - Participación en la elaboración de los planes de emergencia, así como desarrollo de las actuaciones previstas en estos.
  - Participación en campañas de formación e información a los ciudadanos.
  - Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.
2. - El Consorcio servirá con objetividad a los intereses públicos que se le encomienden, con capacidad jurídica para adquirir y enajenar bienes, ejercitar acciones, contratar y obligarse en general, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

#### **ARTÍCULO 5. DURACIÓN**

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevinida de aplicar a estos las actividades y los medios de que dispone, o surjan otras circunstancias excepcionales que aboquen a su disolución, para ello se estará a lo dispuesto en la normativa en vigor.

#### **ARTÍCULO 6. DOMICILIO**

El Consorcio tendrá su domicilio en la ciudad de Huelva, Crta. Huelva-San Juan del Puerto, Km. 1,5, Pabellón Los Álamos (CP 21007), pudiendo el Consejo General, en un futuro, mediante acuerdo con el voto favorable de la mayoría simple, modificar el domicilio social.

### **CAPÍTULO II. - RÉGIMEN ORGÁNICO**

#### **ARTÍCULO 7. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Los Órganos de Gobierno del Consorcio son los siguientes:

- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo.
- La Presidencia.

#### **ARTÍCULO 8. EL CONSEJO GENERAL**

El Consejo General asumirá el Gobierno y Gestión superior del Consorcio, y estará constituido por un representante de cada uno de los Entes Consorciados, excepto el caso de la Diputación Provincial que tendrá un Diputado Provincial por cada Grupo Político con representación en la misma

La designación nominal de cada uno de los Consejeros será efectuada mediante acuerdo del Órgano de Gobierno que tenga designada la competencia, en el caso de las Corporaciones Locales, será por acuerdo plenario. Su mandato expirará, bien por decisión del órgano de gobierno de la entidad que lo nombró, bien cuando se produzca la renovación general de las Corporaciones Locales y en todo caso cesarán automáticamente cuando se produzca su cese en los cargos de origen. También se designará en el mismo acto un representante que supla las ausencias, enfermedades y vacantes de los titulares.

Una vez finalizada la legislatura, los miembros cesantes continuaran en sus funciones, solo para la Administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores; en ningún caso podrán participar en la adopción de acuerdos que requieran una mayoría cualificada.

El cargo de Consejero no será retribuido, sin perjuicio de percibir las dietas que el Consejo General pueda fijar

#### **ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

Corresponden al Consejo General las atribuciones siguientes:

- a) El Gobierno y la Administración superior del Consorcio
- b) Elegir de entre sus miembros, a los Vicepresidentes que se estimen necesarios, en un número máximo de dos, a propuesta de la Presidencia.
- c) Elegir a los vocales del Comité Ejecutivo que representarán a los municipios consorciados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.





- d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; de acuerdo con los dispuestos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Fijar las cantidades a aportar por los Entes Consorciados de carácter obligatorio y de conformidad con lo establecido en estos Estatutos. También fijará las cantidades a aportar con carácter especial, de aquellos miembros que soliciten o reciban una mejora o ampliación de servicios que se presten exclusivamente dentro de un término municipal.
- f) Aprobar el plan de inversiones y el programa financiero anual.
- g) Aprobar la plantilla de personal y las relaciones de puestos de trabajo y fijar las retribuciones fijas y periódicas de los empleados públicos.
- h) La aprobación de ordenanzas y reglamentos.
- i) La adquisición de bienes y derechos que supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto
- j) La enajenación del patrimonio que supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto
- k) La contratación de obras, servicios y suministros, contratos de concesión de obras, contratos de concesión de servicios y contratos administrativos especiales, cuando por su valor o duración no correspondan al Presidente.
- l) Controlar y fiscalizar la gestión de los órganos de gobierno.
- m) Aceptar la prestación de servicios que se le ceden y aprobar las formas de gestión de los servicios del Consorcio, para prestarlos mediante cualesquiera de las formas previstas en la normativa de aplicación.
- n) Acordar la incorporación y separación al Consorcio de Entidades, fijando las condiciones
- o) Aprobar programas de actuación del Consorcio y adoptar las medidas que sean más adecuadas para la mejor organización y funcionamiento.
- p) Ejercer acciones administrativas y judiciales, así como la defensa de los procedimientos incoados contra el Consorcio, sus miembros y trabajadores por actuaciones realizadas prestando servicios consorciales, en materias que no sean competencia de la Presidencia.
- q) La declaración de lesividad y la revisión de oficio de actos dictados por el Consorcio.
- r) Concertar operaciones de crédito necesario para el cumplimiento de los fines del Consorcio, siempre que su cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios presupuestados, salvo las Operaciones de Tesorería, que su capital vivo, exceda del 15% de los recursos ordinarios presupuestados.
- s) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- t) Las que deban corresponder al Consejo General por exigir su aprobación una mayoría especial.
- u) Aprobar la Memoria Informativa de la labor realizada anualmente para remitirla a los Entes Consorciados.
- v) Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones, en orden al desarrollo de los fines previstos en estos Estatutos, si ello supusiera una modificación notable de los servicios implantados, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos previstos en los presupuestos, y en particular con los municipios de más de 50.000 habitantes.
- w) Delegar en el Comité Ejecutivo y en la Presidencia todas o parte de las atribuciones anteriores contenidas en los apartados
- x) Cualesquiera otra atribuida al Pleno de las Corporaciones Locales en la Legislación de Régimen Local y que resulte de aplicación al Consorcio.



## ARTÍCULO 10. EL COMITÉ EJECUTIVO

El Comité Ejecutivo es el Órgano permanente del Gobierno y de la Administración del Consorcio, con las más amplias facultades en el orden jurídico y económico, excepto las reservadas expresamente al Consejo General y a la Presidencia en los artículos 9 y 12 de los presentes Estatutos.

El Comité Ejecutivo estará constituido por:

- a) La Presidencia del Consorcio.
- b) La Vicepresidencia
- c) Un representante de cada grupo político que integre en cada momento el Pleno de la Excm. Diputación Provincial.
- d) Diez vocales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia, representativos de municipios de cada comarca y tramo poblacional.

## ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Corresponden al Comité Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar a los Entes Consorciados en los temas de organización, planificación, administración y supervisión de las finalidades propias del Consorcio.
- b) Establecer el calendario y el programa anual de sus actividades para su aprobación por el Consejo General.
- c) Dictaminar el Presupuesto Anual, los Expedientes de Modificación de Créditos Iniciales y la Cuenta General Para su aprobación por el Consejo General.
- d) Dar cuenta al Consejo General de la Memoria Anual.
- e) Proponer al Consejo General la modificación de los Estatutos.
- f) Rendir cuenta de su gestión al Consejo General.
- g) El desarrollo de la gestión económica conforme a las Bases de Ejecución del Presupuesto Anual, en todo aquello que no sea competencia de la Presidencia.
- h) Ejercer la vigilancia y supervisión de todos los servicios y las actividades del Consorcio en la ejecución de los programas de actuación aprobados por el Consejo General.

## ARTÍCULO 12. LA PRESIDENCIA

Corresponde a la Presidencia de la Diputación, como miembro que realiza la aportación económica mayoritaria, ejercer la Presidencia del Consorcio.

La Presidencia de la Diputación podrá, no obstante, delegar en cualquiera de los miembros del Consejo General.

La Presidencia del Consejo General ostenta las atribuciones siguientes:

- a) Representar al Consorcio y suscribir en su nombre cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo General y del Comité Ejecutivo y de cualquier otro órgano consorcial, determinación del orden del día, levantar las sesiones y dirimir los empates con voto de calidad.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios desarrollados por el Consorcio provincial.
- d) Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia y, en caso de urgencia, en materia de la competencia del Consejo General, en este caso, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- e) La iniciativa para proponer al Consejo General la declaración de lesividad y la revisión de oficio de los actos dictados por el Consorcio.





- f) Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo General o, en su caso, por el Comité Ejecutivo, ordenar la publicación y la remisión de los acuerdos del Consorcio, según las disposiciones legales al efecto
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios no la el despido del personal laboral, dado cuenta al Consejo General en la primera sesión que celebre.
- h) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con la legislación reguladoras de las Haciendas Locales.
- i) Contratar obras, servicios y suministros, contratos de concesión de obras, contratos de concesión de servicios y contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- j) Elaborar, asistido por la Secretaría, Intervención y Tesorería, el proyecto de presupuesto anual.
- k) Concertar operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines del Consorcio, siempre que su cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, no exceda del 10% de los recursos ordinarios presupuestados.
- l) Concertar, por el plazo máximo de un año, operaciones de tesorería, siempre que el importe del capital vivo no exceda del 15% de los recursos ordinarios del presupuesto
- m) Aprobar transferencias de créditos según lo regulado por las Bases de Ejecución del Presupuesto.
- n) Adoptar en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta posterior al Consejo General
- o) Cualesquiera otras atribuidas a la Presidencia de las Corporaciones Locales en la legislación de Régimen Local que resulte de aplicación al Consorcio.

En los casos de ausencia de la Presidencia, esta será sustituida por la Vicepresidencia

### **ARTÍCULO 13. SECRETARÍA GENERAL, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA.**

La Secretaría General e Intervención del Consorcio serán desempeñadas por los titulares de los puestos de trabajo en la Diputación provincial o, previa delegación, por funcionarios de carrera del grupo y subgrupo A1 de la Diputación o del Consorcio.

La Tesorería será desempeñada por funcionario de carrera del Consorcio del grupo y subgrupo A1, o por funcionario de carrera de la Diputación provincial con idéntico grupo y subgrupo.

Corresponderá a estos puestos de trabajo el desarrollo de las funciones contempladas en la legislación aplicable en materia de funcionarios de habilitación nacional.

Asimismo, el Consorcio podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Diputación provincial y entes consorciados, previo convenio interadministrativo.

### **CAPÍTULO III. - RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 14. CONSEJO GENERAL.**

El Consejo General celebrará Sesiones Ordinarias con la periodicidad que establezca el propio Consejo, que serán al menos una semestral, y Sesiones Extraordinarias cuando lo disponga la Presidencia o lo solicite la cuarta parte al menos de los Consejeros, que representen como mínimo un 25% del total de los votos.



Las convocatorias corresponden a la Presidencia, y deberán ser notificadas a los miembros del Consejo con una antelación de 2 días hábiles, salvo las urgentes.

En todo caso se acompañará del Orden del Día.

La válida celebración de las Sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta del total de los votos del Consejo, en primera convocatoria y como mínimo un tercio, en segunda convocatoria, una hora más tarde. En todo caso será preceptiva la presencia la Presidencia y Secretaría o quienes legalmente les sustituyan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes, ostentando la Presidencia el voto de calidad para decidir los empates.

Cuando resulte preciso, previa justificación en la convocatoria efectuada por el Presidente, las sesiones de la Junta General podrán efectuarse de manera telemática.

Será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos de los asistentes para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Concierto de Operaciones de Crédito.
- c) Incorporación de nuevas Entidades.
- d) Disolución del Consorcio.

#### **ARTÍCULO 15. DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS.**

La distribución de votos entre los miembros pertenecientes al Consorcio será directamente proporcional a su aportación económica, sin que ningún miembro pueda ostentar la mayoría absoluta.

La aportación económica a la que se refiere el punto anterior no podrá derivar, a efectos del cómputo de votos, de la aplicación de la aplicación de tasas, contribuciones especiales, precios públicos, subvención específica o cualquier tributo establecido en la normativa al efecto. Para la participación como miembro del Consorcio de otra Administración Pública de rango superior se estará a lo dispuesto a la normativa en vigor.

La modificación en la relación de entidades consorciadas o en el número de votos que corresponde a cada una no supondrá cambio de los presentes Estatutos.

La Diputación Provincial, dada su aportación económica, dispondrá de un número de votos igual a la suma de los votos de todos los municipios y otras entidades que integren el Consorcio Provincial.

Los votos que correspondan a la Diputación Provincial se distribuirán entre los distintos Grupos Políticos en proporción al número de Diputados de cada Grupo en el Pleno de la Diputación.

El ejercicio del voto de los representantes tanto en el Consejo General como en el Comité Ejecutivo quedará en suspenso durante todo el tiempo que la entidad a la que representan mantenga una deuda con el Consorcio igual o superior al importe de tres mensualidades de su aportación consorcial, según el último presupuesto aprobado. Esta previsión no se aplicará a la Presidencia

#### **ARTÍCULO 16. COMITÉ EJECUTIVO.**

El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias, como mínimo una vez al trimestre y sesiones extraordinarias cuando lo disponga la Presidencia o lo solicite un tercio de sus miembros.

Las convocatorias corresponden a la Presidencia, y deberán ser notificadas a los miembros del Comité con una antelación de 2 días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará del Orden del Día.

La válida celebración de las sesiones del Comité requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, en primera convocatoria, y como mínimo de un tercio de sus miembros en segunda convocatoria una hora más tarde. En todo caso será preceptiva la presencia la Presidencia y Secretario/a o quien legalmente les sustituya.





Los acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, disponiendo cada miembro de un voto y ostentando la Presidencia el de calidad.

Cuando resulte preciso, previa justificación en la convocatoria efectuada por el Presidente, las sesiones del Comité Ejecutivo podrán efectuarse de manera telemática.

#### **ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES COMUNES.**

El voto de los miembros podrá ser afirmativo o negativo, pudiendo igualmente abstenerse de votar.

Se estará a lo establecido en la normativa aplicable en materia de régimen local y de régimen jurídico de las administraciones públicas en todo lo atinente al régimen, convocatoria y desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio y adopción de acuerdos, siendo aplicables supletoriamente en todo aquello que no esté expresamente regulado en los presentes estatutos.

#### **CAPÍTULO IV. – REGIMEN FINANCIERO, CONTABLE, ECONOMICO Y PATRIMONIAL**

#### **ARTÍCULO 18. HACIENDA.**

La Hacienda del Consorcio, como entidad local de cooperación territorial, estará constituida por los siguientes ingresos:

- a) Los procedentes de su Patrimonio y los demás de ingresos de Derecho Privado.
- a) Tasas, contribuciones especiales y precios públicos de los servicios y actividades prestadas, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de las haciendas locales
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- c) Los procedentes de Operaciones de Crédito.
- d) El producto de multas y sanciones
- e) Transferencias, en su caso, de otras administraciones publicas
- f) Cualesquiera otro ingreso de Derecho Público o prestación que corresponda según la legislación aplicable
- g) Aportaciones al Presupuesto por parte de las Entidades Consorciadas.

#### **ARTÍCULO 19. APORTACIONES DE LOS ENTES CONSORCIADOS.**

1. Todas las Entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales que serán objeto de determinación individual para cada ejercicio presupuestario y que vienen obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos de gastos.
2. La determinación de las aportaciones económicas de las entidades consorciadas para cada ejercicio presupuestario se calculará aplicando un índice ponderado sobre el total del presupuesto, excluidas las Tasas, Contribuciones Especiales, Precios Públicos, los activos financieros, las transferencias de capital de las Administraciones Autonómica o Estatal, los préstamos, o ventas de patrimonio, o remanentes de tesorería positivo de ejercicios anteriores.
3. A fin de garantizar la prestación de este servicio básico y esencial, según lo establecido en el art. 26.4 de la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias de Andalucía, el cálculo de la cuota de la Diputación Provincial se realizará mediante la aportación del 30% de las transferencias corrientes del presupuesto, en el caso que no participe otra Administración en este capítulo presupuestario. A esta aportación se le adicionará el porcentaje del coeficiente reductor de los municipios según lo establecido en la tabla recogida en el punto siguiente.
4. El cálculo de la aportación económica de cada municipio vendrá dado por la suma de los siguientes factores:
  - a) Índice por población: 20% del Cap. IV del presupuesto repartido entre el nº de habitantes de los términos municipales consorciados.



- b) Índice de riqueza: los municipios que superen el 1.000.000€ de recaudación de IBI aportarán un porcentaje del mismo en función del siguiente baremo:

>1M€ >2,5M€ >5M€ >10M€

0,1% 0,25% 0,5% 0,075

- c) El resto del Cap. IV del presupuesto se repartirá entre los municipios en función del Índice Municipal de Participación (IMP): viene dado por la siguiente fórmula ponderada en cada parámetro:

$$\text{Índice Municipio } n = \left( \frac{PIEn}{\sum_z^a PIE} * 0,7 \right) + \left( \frac{IADn}{\sum_z^a IAD} * 0,3 \right)$$

Dónde:

PIEn: Valor entrega a cuenta Participación, Tributos e Ingresos del Estado en el año referenciado

$\sum_z^a PIE$  : Total entrega a cuenta Participación tributos e ingresos del Estado en el año referenciado de todos los municipios

$\frac{PIEn}{\sum_z^a PIE}$  : Proporción del municipio en los Ingresos del Estado sobre el resto de los municipios

$\sum_z^a IAD$  IADn: Índice de Actuaciones Diarias del municipio (media últimos 4 años)

$\sum_z^a IAD$  : Total Índice Actuaciones Diarias de los municipios (media últimos 4 años)

$\frac{IADn}{\sum_z^a IAD}$  : Proporción del Índice de Actuaciones Diarias por el municipio (media últimos 4 años)

Dicho índice municipal de participación (IMP) se multiplicará por el coeficiente reductor de la aportación de la Diputación en función del tramo de población del municipio a fin de establecer el Índice Municipal de Participación Ponderado (IMPP), según la siguiente tabla:

< 100	< 1000	>1000 <5000	>5000 <10000	>10000 <20000	< 20000
-------	--------	-------------	--------------	---------------	---------

- Los parámetros de la fórmula de aplicación se revisarán en periodos bianuales.
- Para la integración de municipios de más de 50.000 habitantes u otras Administraciones Públicas, será necesario un informe previo de la gerencia y se podrá regular su integración por cláusulas determinadas en el respectivo acuerdo de adhesión





7. Según lo establecido en el art. 87.3 de la Ley 5/2010, los Entes Consorciados y los que se incorporen en un futuro, estarán obligados a consignar en sus Presupuestos la cantidad precisas para atender a sus obligaciones contraídas con el Consorcio, autorizando a este para que, a través del Servicio de Gestión Tributaria, descuente e ingrese mensualmente, como máximo 5 días antes de la finalización de cada mes, la aportación anual dividida en doce mensualidades. Aquellos municipios que no estén integrados en órgano provincial de recaudación habrán de ingresar en las arcas del Consorcio, con las mismas condiciones, su aportación anual.
8. Asimismo y al amparo de lo establecido en el art. 87.5 de la citada ley 5/2010, en caso de impago de los entes consorciados, el Consorcio solicitará directamente de la Administración Central, Administración Autonómica y/o Diputación Provincial, la deducción de las entregas mensuales que le corresponda hacer a favor de aquellos y efectúe el ingreso de dichas cantidades en la hacienda del Consorcio, siendo suficiente para su instrumentalización, certificación de la Intervención del Consorcio, demostrativa del débito.
9. Aquellos municipios que no estén al corriente de sus pagos no podrán ejercer su derecho al voto en las sesiones del Consejo, pudiendo ser separados, como miembros del Consorcio, en caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el art. 9 de los presentes estatutos.

En estas obligaciones quedan incluidos los Entes Locales Consorciados, desde el momento de su admisión por el Consejo General como Miembro del Consorcio.

#### **ARTÍCULO 20. PRESUPUESTO.**

El Consorcio elaborará y aprobará un Presupuesto anual de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer la entidad, y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio, ajustándose en su estructura a las disposiciones que regulan los Presupuestos de las Entidades Locales

Los ejercicios económicos coincidirán con el año natural, en caso de prórroga se prorrogaran las aportaciones.

#### **ARTÍCULO 21. CONTABILIDAD.**

El Consorcio llevará su contabilidad con arreglo al Régimen de Contabilidad Pública previsto por la normativa Reguladora de las Haciendas Locales.

Los cobros y pagos serán firmados por la Presidencia, y los funcionarios que desempeñen la Intervención y la Tesorería.

El Consorcio confeccionará la liquidación de su presupuesto según lo establecido en la normativa en vigor al efecto.

#### **ARTÍCULO 22. PATRIMONIO.**

1. Integran el Patrimonio del Consorcio:

a. Los bienes, derechos, acciones, productos y rentas que le transfieran o asignen las Administraciones consorciadas para el ejercicio de sus funciones.

b. Aquellos otros que el Consorcio adquiriera con ocasión de este ejercicio.

2. El Consorcio tendrá sobre los bienes que integran su patrimonio las facultades de gestión y administración precisas para el cumplimiento de los fines a los que estén afectos o para cuya realización sirvan de soporte y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

2. Las entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio bienes para ellos disponibles. Las condiciones de uso de los mismos por parte de éste serán fijadas, en cada caso, en los oportunos Convenios o acuerdos de adscripción o puesta a disposición, en los que también deberán incluirse las condiciones para la reversión.

3. Dirigido por la Secretaría, se formará un inventario de bienes y derechos del Consorcio, el cual deberá mantenerse actualizado de forma permanente.



## CAPÍTULO V. - RÉGIMEN JURÍDICO

### ARTÍCULO 23. RÉGIMEN JURÍDICO.

El Régimen Jurídico de los actos del Consorcio es el establecido por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de las Administraciones Locales.

La Contratación de obras y servicios se rigen por las normas generales de contratación de las administraciones Públicas

El Régimen Presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero, será el establecido para las entidades locales.

Los actos y resoluciones de los Órganos del Consorcio son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común

Los actos, acuerdos y resoluciones de los Órganos consorciales que se adopten en virtud de competencias propias, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Consorcio podrá concertar con Organismos Públicos y particulares los programas y actuaciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, utilizando formas de cooperación o gestión que considere más eficaces.

El Consorcio coordinará su actuación con las demás Administraciones Públicas a fin de lograr la mayor coherencia y eficiencia de los servicios.

### ARTÍCULO 24. PRELACIÓN DE NORMAS.

1. El Consorcio se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de desarrollo y en los presentes Estatutos.
2. En lo no previsto en la legislación estatal y autonómica referida en el número 1 de este artículo y en los presentes Estatutos, sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97 de la LRJSP, y en su defecto, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
3. Las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los consorcios locales tendrán carácter supletorio.

## CAPÍTULO VI. – SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### ARTÍCULO 25. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO.

1. Tendrá lugar la disolución del Consorcio, cuando así lo soliciten las Corporaciones Locales y Administraciones Públicas consorciadas, cuyos votos representen más de los dos tercios del total de los mismos.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones y Administraciones que no hayan solicitado la disolución, podrán por acuerdo plenario expreso, mantener la existencia del Consorcio, introduciendo las modificaciones que se consideren necesarias para su mantenimiento.
3. Acordado por el Consejo General la disolución del Consorcio a la vista de lo establecido en los párrafos anteriores, se constituirá una Junta liquidadora, con las siguientes funciones:
  - a. Traspasar el servicio con todas sus pertenencias, personales y materiales, a los Entes consorciados, garantizándose en todo caso la adscripción del personal a cada una de estas Entidades, sin menoscabo de los derechos funcionariales y laborales adquiridos.
  - b. Liquidar los derechos y obligaciones imputándolos, en primer lugar, a cada uno de los miembros que las hayan originado en su caso, y los restantes, en proporción a los votos asignados a cada Ente consorciado.





**ARTÍCULO 26. SEPARACIÓN.**

La salida del Consorcio llevará consigo:

- a. Con el fin de preservar los derechos del personal y la supervivencia económica y funcional del Consorcio, la separación de un miembro del Consorcio llevará aparejada la obligación para la Entidad saliente de adoptar cuantas previsiones sean necesarias, tanto en su presupuesto como en su plantilla, para la recepción del personal del parque o parques comarcales que atienden al municipio segregado en una relación proporcional según su aportación económica. Si tras un requerimiento expreso del Consorcio para el eficaz cumplimiento de esta previsión, no se atendiera y, hasta tanto se haga efectiva esta previsión, la entidad saliente generará una deuda con el Consorcio por el importe de los gastos de retribuciones y seguridad social del personal afectado
- b. El abono en su integridad de las aportaciones acordadas pendientes de pago que le correspondiesen, en el ejercicio económico en que se haga efectivo dicho abandono.
- c. Subrogarse en los pagos aplazados y en los contratos de préstamo concertados para la adquisición de los bienes y dotaciones afectos al parque de bomberos desde el que se le prestaba el servicio a su población y que no sean necesarios para el Consorcio.
- d. Abonar la cantidad, que se acuerde por el Consejo General, para resarcir al Consorcio de cualquier perjuicio fehaciente y evaluable que no quede comprendido en los apartados anteriores, y tenga su causa en la separación de ese miembro.

**ARTÍCULO 27. BIENES CEDIDOS EN USO POR MUNICIPIOS SEPARADOS.**

En los casos en que el ente saliente haya aportado bienes muebles o inmuebles que resulten necesarios al funcionamiento del Consorcio, su devolución, en su caso, deberá hacerse en el plazo máximo de doce meses desde la salida y de tal forma que no impidan o mermen la prestación de los servicios, en cuyo caso se realizará la devolución en el menor plazo posible una vez sustituido dicho bien.

**CAPÍTULO VII. – MODIFICACIÓN ESTATUTOS****ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.**

La modificación de los presentes Estatutos deberá acordarse por el Consejo General, por mayoría absoluta.

Se someterá a información pública mediante la inserción de anuncio en la sede electrónica del Consorcio y en el Boletín Oficial de la Provincia, y simultáneamente deberá requerirse informe de la Diputación provincial, que se entenderá emitido por el transcurso de un mes.

Si se formularan alegaciones o reclamaciones las mismas serán resueltas por el Consejo General en el acto de aprobación definitiva. De no formularse alegaciones o reclamaciones, la modificación devendrá definitivamente aprobada.

La modificación entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo deberá remitirse extracto al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- RÉGIMEN DE PERSONAL.**

A los efectos establecidos en el artículo 121 de la LRJSP, en relación con el personal de la plantilla del Consorcio, desde su constitución y creación, por la singularidad del servicio de extinción de incendios, el ente consorcial ha venido contando con personal propio, previéndose en su plantilla las necesidades de personal, y en cuyo desarrollo se han ido convocado las sucesivas ofertas de empleo público y la cobertura de plazas con personal propio.

Corresponde a la Diputación provincial, como Administración Pública a la que se adscribe el Consorcio, autorizar la contratación directa de personal del Consorcio con motivo de la aprobación anual de la plantilla presupuestaria y demás instrumentos de ordenación de recursos humanos incorporados al presupuesto y que, cada año, forman parte del presupuesto consolidado de la Diputación provincial.



**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO.**

El Consorcio queda sujeto al régimen de presupuestario, contabilidad y control de la Diputación provincial de Huelva, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Corresponde al órgano de control económico-financiero de la Diputación provincial auditar las cuentas anuales del Consorcio.

El presupuesto del Consorcio deberá formar parte del presupuesto consolidado de la Diputación provincial, e incluirse en su cuenta general.

El Consorcio se regirá por las normas patrimoniales de la Diputación provincial.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. FUNCIONARIOS QUE DESARROLLAN FUNCIONES EN EL CONSORCIO.**

Los funcionarios de la Diputación provincial, u otros entes consorciados, que desarrollen funciones en el Consorcio conforme a lo establecido en el artículo 13 y aquellos que, en virtud de convenio interadministrativo, desempeñen funciones de asesoramiento o apoyo en las tareas administrativas del ente, serán directamente retribuidos por el Consorcio por cuenta de la Diputación provincial o ente consorciado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. FIGURA DEL GERENTE.**

Con la modificación de estatutos operada desaparece del Consorcio la regulación de la figura del Gerente. A tal efecto, con la modificación de la relación de puestos de trabajo que habrá de tramitarse de manera conjunta a la modificación estatutaria, queda sin contenido la figura del citado puesto de trabajo.

El funcionario que hasta ahora ha desempeñado el puesto de trabajo deberá reintegrarse a un puesto de trabajo del Grupo y Subgrupo de función que tiene como funcionario de carrera, a Cuerpo y Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado.>>

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativa-mente recurso de reposición potestativo ante la Junta General del Consorcio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Huelva, a 21 de septiembre de 2021.- El Secretario. Fdo.: RAFAEL JESUS VERA TORRECILLAS.

